



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN SEGUNDA -**  
**JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

**SENTENCIA DE TUTELA No.07**

Bogotá D.C., 19 de enero de 2018.

**Accionada:** DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL Y DROSERVICIO LTDA

**Accionante:** JAIRO MORA QUIÑONES

**Derechos Invocados:** salud – vida en condiciones dignas de su progenitora

**Radicado:** 110013335-017-2017-00450-00

**Actuación:** Sentencia de Tutela de Primera Instancia

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela incoada por el señor JAIRO MORA QUIÑONES, quien manifiesta actuar en representación de su señora madre ROSALBA QUIÑONES DE MORA, contra DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL Y DROSERVICIO LTDA por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de: salud – vida en condiciones dignas de su progenitora; no encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar Sentencia De Primera Instancia así:

#### **I. ANTECEDENTES**

**LA ACCIÓN.** Refiere el señor JAIRO MORA QUIÑONES que le fueron formulados unos medicamentos a su señora madre ROSALBA QUIÑONES DE MORA el día 9 de octubre del 2017 y desde esa fecha a la fecha de presentación de esta acción de tutela no le han suministrado y entregado los medicamentos; señalando que ante los requerimientos al dispensario de la Armada los funcionarios manifiestan que esos medicamentos no existen en los inventarios.

El 16 de diciembre de 2017, el señor JAIRO MORA QUIÑONES, instauró acción de tutela contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL, por estimar vulnerados los derechos constitucionales fundamentales de salud – vida en condiciones dignas de su progenitora.

Pretende el tutelante que por intermedio de la presente acción se ordene a la demandada el suministro inmediato de los medicamentos a la señora ROSALBA QUIÑONES DE MORA.

**DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.** Considera que con la omisión de la entidad accionada en la no entrega de medicamentos a la señora ROSALBA QUIÑONES DE MORA, se le están vulnerando los derechos fundamentales de salud – vida en condiciones dignas.

**ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.** Vencido el término establecido en el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, la entidad accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL presentó escrito de contestación por medio electrónico, informando que:

*Al respecto, es importante enunciarle que esta Dirección de Sanidad Naval NO ES LA ENTIDAD ENCARGADA PARA DAR CUMPLIMIENTO a la medida provisional decretada por su Honorable Despacho En lo ateniendo al suministro de medicamentos, de conformidad con la Ley 352 de 1997 de fecha enero 17, la encargada de la administración de los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares es la Dirección General de Sanidad Militar...*

*Para la entrega y dispensación de los medicamentos, la Dirección General de Sanidad Militar realizó el contrato centralizado de medicamentos No. 060-DGSM- 2014 con el Operador Logístico DROSERVICIO LTDA. Por medio del cual se le delegó a dicha empresa la función este servicio público*

*esencial de salud a todos los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares a Nivel Nacional y quien en desarrollo del objeto contractual tiene la obligación de la entrega de los mismos de manera puntual, inmediata y oportuna sin ningún tipo de dilación. En tal sentido se solicita al Despacho Judicial la vinculación de la Dirección General de Sanidad Militar, por ser la entidad responsable de realizar el proceso contractual para el suministro de medicamentos, así mismo, se solicita de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso “Litis Consorcio Necesario”, se vincule al contradictorio a la empresa DROSERVICIO LTDA y a sus representantes Legales DIEGO LONDONO MEJÍA y HUGO MARINO, ubicados en la calle 29 No. 12 — 21 de la ciudad de Santiago de Cali — Valle, por ser los directos responsables de la entrega de los medicamentos y quienes tendrían que entrar a responder judicial, penal, contractual y civilmente por las omisiones que acarree la no entrega de los medicamentos a los usuarios y las consecuencias de los eventos que se les presenten en la salud, y a quienes se tendría que entrar a sancionar en los términos del artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991 y así mismo condenarlos a que respondan y reintegren al Subsistema las sumas en que se llegue a incurrir, por procedimientos médicos, hospitalizaciones y demás gastos derivados de la interrupción de los tratamientos ocasionados por la no entrega de los medicamentos prescritos.*

*Como se observó, el suministro a nivel nacional de los medicamentos al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares se realiza por medio del Operador Logístico DROSERVICIOS LTDA, con quien la DIRECCIÓN GENERAL SANIDAD (superior jerárquico de esta Dirección) MILITAR suscribió contrato No. 060- DGSM-2016...*

Que según lo informado por la DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2017 este Despacho ordenó la vinculación al presente trámite de tutela a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y del contratista encargado de la dispensación de medicamentos DROSERVICIOS LTDA.

Sin embargo dentro del término concedido a las vinculadas las mismas no hicieron manifestación alguna sobre los hechos que ocupan esta actuación.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA.**

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 de 2017.

### **LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.**

En cuanto a la legitimación por activa, el solicitante es persona natural que actúa a nombre de su señora madre ROSALBA QUIÑONES DE MORA (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una entidad pública, esto es la DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR (art. 13 del D. 2591 de 1991).

### **ANÁLISIS DEL DESPACHO.**

#### **Procedibilidad de la acción de tutela.**

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* (art. 6-1 D. 2591/91). Así mismo, no procede *“cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”* (art. 6-5 D. 2591/91)

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, la tutelante debe acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales.

En el asunto sub examine para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados y, en cuanto a la inmediatez, se estima que acudió en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración del derecho fundamental y su eventual protección de tutela.

#### **Problemas y temas jurídicos a tratar.**

El tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de salud – vida en condiciones dignas de su progenitora, al no ser suministrados de forma oportuna los medicamentos debidamente ordenados por el médico tratante para la atención de sus problemas de salud (fl.3).

Por su parte, la entidad accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL afirma no ser la competente para pronunciarse sobre el asunto por cuanto según los mandatos legales la entidad encargada de lo concerniente a los recursos de salud es la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR. Razón por la cual solicita se exonere de cualquier responsabilidad en la presente acción.

Las vinculadas DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y el contratista encargado de la dispensación de medicamentos DROSERVICIOS LTDA guardaron silencio en el término procesal otorgado para rendir informe.

De acuerdo con la presentación de las tesis de las partes intervinientes, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con los derechos fundamentales que el accionante aduce le han sido vulnerados son el derecho a la vida, a la salud e integridad física consagrados en los artículos 11, 48 y 49 de la C.P. Dichos derechos efectivamente son fundamentales y, por lo tanto, susceptibles de decretarse su protección mediante orden de tutela.

**i) Vulneración del derecho fundamental de salud.** Particularmente frente al derecho a la salud, la jurisprudencia constitucional durante muchos años fue prolija al establecer por regla general, que la acción de tutela no era el medio para pretender la protección del derecho a la salud, a menos que el juez constitucional acudiendo al criterio de la conexidad pudiera determinar su prevalencia, por encontrarse íntimamente ligado con un derecho de naturaleza subjetiva, como la vida o la integridad personal. Solo en éste evento, el derecho a la Salud podía transmutarse para ser susceptible de protección inmediata mediante acción tutela.

No obstante lo anterior, dicha posición paulatinamente ha ido cambiando, de tal forma que de acuerdo a jurisprudencia más reciente se ha indicado que el derecho a la salud por su estrecho vínculo con el derecho a la vida digna, debe ser considerado como un derecho fundamental autónomo por sí mismo y, en consecuencia es obligación de las entidades prestadoras del servicio de salud garantizarlo desde el punto de vista material, con el fin de hacer realidad los valores y

principios constitucionales. Al respecto en la sentencia T-760 de 2007, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, el máximo Tribunal Constitucional expresó:

*“Por regla general esta Corporación ha precisado que la exigibilidad del derecho a la salud se encuentra sometida a la conexión que éste pueda tener con algún derecho fundamental. No obstante, la evolución de la jurisprudencia constitucional, en paralelo al carácter progresivo del derecho a la salud y la madurez de los principios e instituciones adscritos a la seguridad social, han permitido que la Corte haya avanzado de la tesis de conexidad a la fundamentalidad autónoma del derecho a la salud. En efecto, teniendo en cuenta tal desarrollo y atendiendo el Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12) y la Observación General 14 del Comité adscrito a dicho Pacto, en donde se catalogó tal categoría de derechos, como “derechos humanos fundamentales”, esta Corporación, a mediados del año 2005 en las sentencias T-573 de 2005 y T-307 de 2006 principalmente, extendió la fundamentalidad autónoma de la salud, bajo los siguientes términos: ‘(...) se puede considerar que el derecho a la salud es un derecho fundamental cuya efectiva realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con los demás derechos fundamentales’. // El carácter fundamental del derecho a la salud es resultado del profundo vínculo entre éste con el disfrute real de una vida digna. No obstante –advierte la sentencia T-307- la fundamentalidad del mismo implica, al igual que los demás derechos fundamentales, que su eficacia práctica deba supeditarse al cumplimiento de los diferentes requisitos presupuestales, administrativos y de procedimiento. Eso sí, una vez cumplidas con las diferentes condiciones establecidas en la Constitución y la ley para acceder al beneficio, es deber del Estado garantizar el derecho en todas sus facetas, a saber, preventiva, reparadora y mitigadora, de manera integral, es decir en los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. // Asimismo, en la sentencia T-016 de 2007 en la que se afianzó el carácter fundamental de la salud y también se aclaró cuáles son las condiciones bajo las cuales se hace efectivo dicho derecho. Para justificar la procedibilidad de la tutela, de acuerdo a esta doctrina fijada por la Corte, ya no será necesaria la satisfacción de condiciones de conexidad. **No obstante ello no significa que la efectividad práctica y la exigibilidad judicial de tales derechos no se encuentren supeditadas a ciertos requisitos básicos.**” (Negrilla de la Sala)*

Es por eso que la Corte ha señalado, para la procedencia del amparo constitucional, los siguientes requisitos:

- “1) Que la falta del medicamento o el procedimiento excluido, amenace los derechos fundamentales de la vida, la dignidad o la integridad personal del interesado;*
- 2) Que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente;*
- 3) Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro modo o sistema;*
- 4) Que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la EPS de quien se está solicitando el tratamiento.”<sup>1</sup>*

En el sub-examine el actor argumenta que en reiteradas ocasiones la DIRECCIÓN DE SANIDAD no le ha suministrado de manera oportuna el medicamento denominado **Urea 10% Crema Tópica – W-hidra crema rehidratante con urea al 10% tubo por 60; y Diosmina +Hesperidina (Flebotropo) 450x50 – Diosmina 500 MG tabletas cubiertas Caja x 30 UND** (folio 8), el cual que requiere para el tratamiento de la patología que padece, toda vez que, en cada ocasión que lo requiere le manifiestan que no cuentan con el mismo.

Ahora bien, para el caso concreto, tenemos que la normatividad que rige la materia es la siguiente:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-883 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño y Sentencia T-406 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

El artículo 27 del Decreto 1795 del 14 de septiembre de 2000, “Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”, dispone:

*“PLAN DE SERVICIOS DE SANIDAD MILITAR Y POLICIAL.- Todos los afiliados y beneficiarios al SSMP, tendrán derecho a un Plan de Servicios de Sanidad en los términos y condiciones que establezca el CSSMP. Además cubrirá la atención integral para los afiliados y beneficiarios del SSMP en la enfermedad general y maternidad, en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación. Igualmente tendrán derecho a que el SSMP les suministre dentro del país asistencia médica, quirúrgica, odontológica, hospitalaria, farmacéutica y demás servicios asistenciales en Hospitales, Establecimientos de Sanidad Militar y Policial y de ser necesario en otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”.*

El Acuerdo 002 del 27 de abril de 2001, “Por el cual el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional establece el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial”, en su artículo 1º., señala:

*“PLAN DE SERVICIOS DE SANIDAD MILITAR Y POLICIAL. Es el conjunto de servicios de atención en salud al que tiene derecho cada afiliado del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (SSMP) y sus beneficiarios y el mismo conjunto de servicios al que está obligado el Sistema a garantizarles, con sujeción a los recursos disponibles en cada uno de los Subsistemas, para la prestación de servicios de salud”.*

## **ii) Competencia para el cumplimiento de la sentencia**

Ahora bien, que tal como se estableció en el auto que ordenó la vinculación al presente trámite procesal de tutela de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, esta es la competente en razón a que el artículo 12 del Decreto Ley 1795 de 2000 señala que la misma es una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, cuyo objeto es administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas que emita el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional-CSSMP y los planes y programas que coordine el Comité de Salud de las Fuerzas Militares respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

Igualmente, pese a que se acreditó que, en virtud del Contrato de Suministro No.060 DGSM-2014-suscrito entre la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y DROSERVICIO LTDA cuyo objeto es “adquisición, distribución, suministro, dispensación y control de medicamentos a través de un operador logístico para los usuarios del subsistema de salud de las fuerzas militares, bajo la modalidad de monto agotable”; que en su cláusula octava señala que se ejecutará hasta el 30 de junio de 2018, encontrándose vigente durante la presente actuación y que además tiene cobertura que incluye el centro de medicina naval, el cual es el dispensario al cual debe acudir el accionante, la empresa DROSERVICIO LTDA en su calidad de contratista, interviene en el trámite de entrega siendo ella la quien directamente suministra los medicamentos; también es cierto que la relación contractual existente entre la empresa privada y la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, obliga a esta última a ejercer el control sobre su contratista y a determinar la forma y las exigencias para la ejecución del contrato con el fin de garantizar que las personas que se encuentran bajo su cobertura no vean vulnerados sus derechos por situaciones tan indebidas como la negación del suministro de medicamentos.

## **iii) Caso concreto.**

Así las cosas, observando el acervo probatorio este Despacho encuentra que obra a folios 8 y 9 del expediente, copia de las formulas médicas Nos. R60001 – 161306 de fecha 09 de octubre de 2017, a nombre de la señora ROSALBA QUIÑONES DE MORA, mediante las cuales su médico

tratante le prescribe el medicamento denominado Urea 10% Crema Tópica – W-hidra crema rehidratante con urea al 10% tubo por 60; y Diosmina +Hesperidina (Flebotropo) 450x50 – Diosmina 500 MG tabletas cubiertas Caja x 30 UND (folio 8), ordenándole su uso constante en cuanto a la crema autorizando la entrega de 4 tubos y sobre las pastillas un total de 120.

Es por lo anterior, que al observar en el caso bajo estudio, no se desvirtuó lo manifestado por la parte actora, pues, no se encuentra demostrada la entrega de los medicamentos a la señora ROSALBA QUIÑONES DE MORA, quien no lo ha recibido en forma oportuna, circunstancia que sin lugar a dudas afecta el derecho a la salud, dado el carácter de la enfermedad que padece la señora madre del accionante, toda vez que, dicha conducta conlleva la interrupción del tratamiento y afecta en forma negativa la efectividad del mismo en detrimento de su salud y de la vida.

En tales condiciones, como quiera que los servicios de salud deben ofrecerse de manera eficaz, regular, oportuna, continua y de calidad, razón por la cual considera el Despacho que es deber de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR entregar a la señora QUIÑONES DE MORA puntualmente los medicamentos formulados por su médico tratante, pues, constituyen parte fundamental para el control y tratamiento de su patología, motivo por el cual, su suministro no puede ser demorado o interrumpido sin ningún tipo de justificación constitucionalmente válida.

En ese orden de ideas, se colige que se debe acceder al amparo solicitado, por cuanto la actitud asumida por la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR permite deducir la afectación cierta del derecho a la salud alegado por el accionante, por lo que el Despacho estima necesario además de impartir la orden de entrega INMEDIATA de los medicamentos recetados, prevenir a dicha entidad para que no vuelva a incurrir en comportamientos como los que suscitaron la presente acción de tutela.

Por lo cual, se ordenará a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR que en un futuro deberá seguir entregando de manera ágil, eficiente y oportuna el referido medicamento, o el que su médico tratante ordene y, no podrá dejar de suministrarlo mientras la señora QUIÑONES DE MORA lo requiera.

En consecuencia, se concluye que la conducta que asumió la accionada DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR al no controlar el suministro oportuno de los medicamentos a los pacientes bajo su amparo, vulneró el derecho fundamental a la salud de la señora madre del actor, y resulta sin duda contraria a los principios de dignidad y respeto por la vida que orientan la actuación del Estado, razón por la cual este Despacho tutelaré el derecho y dará la orden necesaria para su restablecimiento.

En cuanto a los derechos fundamentales dignidad humana, el mismo se entiende protegido al tutelar el derecho fundamental de salud de la señora QUIÑONES DE MORA.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- TUTELAR** los derechos fundamentales de salud – vida en condiciones dignas de la señora ROSALBA QUIÑONES DE MORA identificada con la cedula de ciudadanía No.41.328.156, invocados por el señor JAIRO MORA QUIÑONES, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR o quién haga sus veces, que dentro del término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, proceda a **ENTREGAR** los medicamentos de: **Urea 10% Crema Tópica – W-**

**hidra crema rehidratante con urea al 10% tubo por 60; y Diosmina +Hesperidina (Flebotropo) 450x50 – Diosmina 500 MG tabletas cubiertas Caja x 30 UND**, a la señora ROSALBA QUIÑONES DE MORA identificada con la cedula de ciudadanía No.41.328.156, lo anterior con el fin de garantizar el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida y a la integridad personal de la señora QUIÑONES DE MORA.

**TERCERO.-** En consecuencia y para la protección de los derechos fundamentales acá tutelados, **SOLICITAR** a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR que garantice en el futuro, mientras la señora ROSALBA QUIÑONES DE MORA lo siga requiriendo el suministro de manera ágil, eficiente y oportuna del medicamento denominado: **Urea 10% Crema Tópica – W-hidra crema rehidratante con urea al 10% tubo por 60; y Diosmina +Hesperidina (Flebotropo) 450x50 – Diosmina 500 MG tabletas cubiertas Caja x 30 UND**, o el que su médico tratante le prescriba para tratar su patología de vena varice y, con la periodicidad que el mismo indique.

**CUARTO.- ORDENAR** a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR que en un futuro no incurra en comportamientos como los que motivaron la instauración de la presente acción. Por consiguiente, si la distribución y suministro de los medicamentos se encuentra contratada con una empresa externa, deberá ejercer la vigilancia efectiva para que ésta haga la entrega inmediata una vez la parte actora aporte la formula respectiva. Para tal efecto, la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR deberá solicitarle por escrito a la firma DROSERVICIO LTDA. O a la empresa con la cual se encuentre contratada la distribución y suministro de los medicamentos, que le entregue inmediatamente las medicinas requeridas por la parte actora. Lo anterior con la obligación de aportar la respectiva copia de dicha comunicación, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial.

**QUINTO.- NOTIFICAR** a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO.-** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ORIGINAL FIRMADO  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez